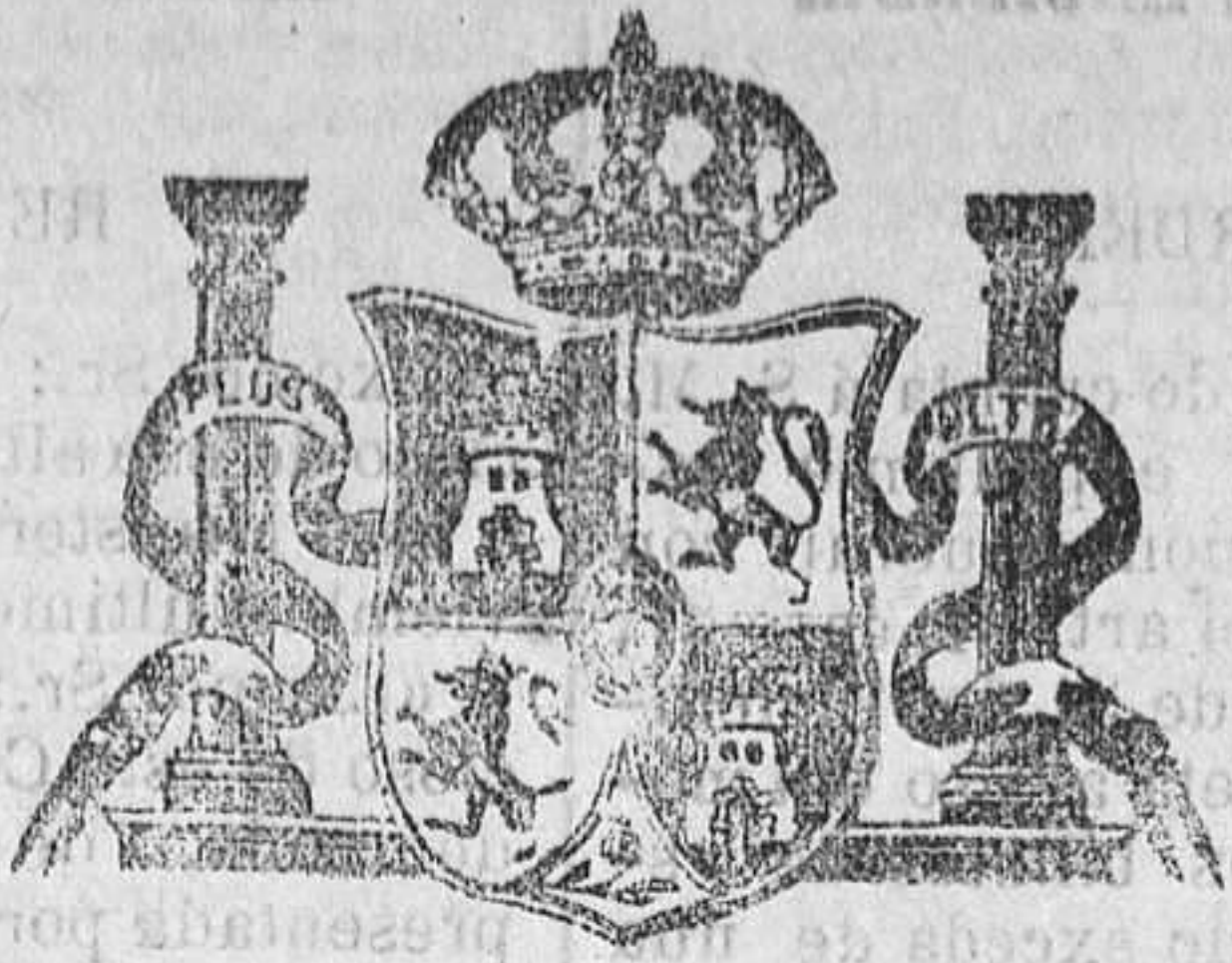


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el 17 de Marzo de 1883 acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias, elegidos por las obras de las mismas; y considerando después que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que se frustraran los deseos del Municipio en cualquier votación, acordó en 14 de Abril del expresado año, nombrar dos Regidores más para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento dirigida al Ministro de la Gobernación, haciendo presente que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de que se viene haciendo mención, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que dejando á salvo el derecho de propiedad, verificara el Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que este por medio de la Junta de cementerios creada, cuidase como le correspondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Pre-lado á cumplimentar la anterior Real orden mientras que no se resolviera este asunto con presencia de todos los

antecedentes que formaban el expediente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, por la que se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1881 la corporación municipal acordó disolver la Junta de cementerios que á la sazón existía, y creada, como queda dicho, en virtud de acuerdo de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Ayuntamiento; crear una nueva Junta que cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar la misma:

Que en 23 de Julio de 1881 los comisionados de los representantes de las Juntas de obras de las iglesias parroquiales acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se dejara sin efecto los acuerdos adoptados por dicha corporación municipal en 21 de Junio de aquel año, y restableciera á las obras parroquiales en la posesión de su derecho civil, á la percepción de una parte de los productos y á la participación en la administración del actual cementerio, con imposición de costas al demandante:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado el Juzgado acordara la suspensión del ya citado acuerdo de 21 de Junio de aquel año en la parte que era objeto de la demanda:

Que denegada la suspensión del acuerdo de que se hacía mérito en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia y denegada que fué, apeló la parte actora ante la superioridad; y estando tramitándose este incidente ante la Audiencia de Barcelona, el Gobernador, en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de aquella capital, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la referida Audiencia, fundándose en que el

Ayuntamiento en el acuerdo de 21 de Junio mencionado se limitó á disolver la Junta que existía creada en virtud de otros acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores tomados por el mismo Municipio, y á crear nueva Junta de cementerios que cuidara del actual y del que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, dando en ella cabida á tres Concejales, á tres vecinos que no pertenecieran al Ayuntamiento, á un Canónigo, á un Cura párroco y á un obrero elegido por las parroquias, así como á establecer otros detalles relativos al modo de funcionar dicha Junta, sin tratar para nada de la participación que pudieran tener los representantes de las obras de las parroquias: que el expresado acuerdo no planteaba otras cuestiones que las de orden administrativo; y en este concepto era innegable que los representantes de las obras de las parroquias habían seguido un camino que no debían al tratar de impugnarle por medio de demanda ordinaria ante los Tribunales de Justicia; en que el ya citado acuerdo recaía sobre asunto de policía, régimen y conservación del cementerio, que la ley somete á la competencia del Municipio, y debe ser cumplimentado por el mismo, que era el que había nombrado la nueva Junta; en que dicho acuerdo procedía de una entidad administrativa y recaía sobre materia evidentemente de Administración, por lo cual estaba sujeto bajo todos sus puntos de vista á la jurisdicción de las autoridades gubernativas y de ningún modo á las judiciales; en que se trataba de un servicio municipal, y atendida la naturaleza de las cosas, bajo el punto de vista puramente temporal y administrativo sería un contrasentido que no interviniera en primer término el Ayuntamiento; en que la ley municipal de 1863 incluyó concreta y terminantemente en sus artículos 50, 52 y 115 importantísimas facultades para los Ayuntamientos en todo lo relativo á construcción, reforma, traslación, supresión, administración, conservación y régimen de los cementerios, y por esto las leyes posteriores de 1870 y 1877, aunque hubieran dejado de explicarlas nominativamente, las comprendían dentro de los términos genéricos que el art. 67 de la primera y 72 de la vigente emplean al encomendar á los Ayuntamientos, en-

tre las atribuciones que á los mismos confieren, todo lo que hace relación al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto se refiera, entre otros objetos que se enumeran, á los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, los sanitarios, todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que abraza cuanto está relacionado con el buen orden y vigilancia de los mismos servicios, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el artículo 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye á los Consejos provinciales oír y fallar como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores; en que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del anuncio; en que con arreglo á la misma Real orden y al art. 60 de la ley provincial vigente, contra las resoluciones que el Gobernador dicte en vista de las reclamaciones de las partes interesadas, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que se señala en el art. 93 de la citada ley de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando competente para conocer del asunto á la jurisdicción ordinaria, alegando que aun cuando los Ayuntamientos tienen y deben tener una marcada intervención en la construcción y conservación de los cementerios por afectar sus condiciones á la salud pública, no por esto puede inferirse, en vista del contexto de las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1861 y 19 de Abril de 1882, que les compete la facultad de apropiarse ó delegar la administración de los intereses de los mismos, cuando esta, como consecuencia del derecho de propiedad, cor-

responde á otras corporaciones ó á la iglesia: que hallándose en tales condiciones el cementerio general de aquella ciudad por aparecer de los antecedentes que su construcción se llevó á cabo con fondos de la iglesia, era incuestionable que el acuerdo municipal contra el que habían recurrido los demandantes excedía los límites de la mera intervención, que en el terreno administrativo le eran privativos: que afectando dicho acuerdo á los derechos civiles que reclamaban los actores, las cuestiones que por ello se suscitaban debían ventilarse, según el art. 172 de la ley municipal vigente, ante los Tribunales de justicia, como únicos y exclusivamente competentes, sin que para ello pudiera ser obstáculo el hecho de que la Junta disuelta hubiera sido creada por otro acuerdo del Municipio y confirmada por Reales órdenes, en razón á que en estas disposiciones únicamente se había sancionado lo hecho entonces, salvando los derechos de propiedad de la iglesia y sin autorizar en manera alguna al referido Municipio para apropiarse la administración del cementerio de una manera tan absoluta que le permitiera en un momento dado disolver la Junta y reemplazarla por otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por los comisionados de las Juntas de obras de las iglesias contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 21 de Junio de 1881, en cuanto por el mismo se les priva de la posesión en que están á percibir la parte que les corresponde en los productos del cementerio de aquella ciudad y en la administración del mismo:

2.º Que en tal concepto la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nace del título de propiedad que tiene la iglesia sobre el cementerio de que se trata, construido con fondos de las obras de las parroquias; y por lo mismo, con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citado, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los del fuero común, con arreglo á la ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 10 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de modificar el art. 31, caso 27, de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, que sujeta al uso del móvil de 10 céntimos los billetes de espectáculos cuyo precio exceda de una peseta:

Y en su virtud:

Visto el enunciado precepto legal, que establece que dichos billetes han de ser talonarios para que puedan dividirse entre la matriz y el talon con el fin de comprobar y descubrir toda defraudación:

Considerando que la experiencia enseña los perjuicios que se ocasionan á la renta con la forma adoptada para el pago del impuesto:

Considerando que cabe una aclaración, que sin lesionar los intereses de las empresas ni dificultar el mecanismo material en el despacho de las localidades ofrezca mayores garantías al Estado:

Considerando que la necesidad de semejante aclaración es notoria si se tiene en cuenta el gran número de casos en que no hay medio de reprimir los abusos que bajo distintas formas pueden cometerse:

Considerando que jamás estará al alcance de los encargados de la fiscalización adquirir todos los billetes expendidos en un día determinado, por cuyo único medio podría descubrirse el fraude, no siendo práctico intentar intervención alguna en las taquillas:

Considerando que fijándose el timbre móvil en el talon, de modo que quede completo después de la separación del billete, y obligando á las empresas á que conserven los talones por un determinado espacio de tiempo, se obtendrá un medio de mejorar los ingresos:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., é informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, como aclaración al citado caso 27 del artículo 31, que el timbre móvil de 10 céntimos á que vienen obligados los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta ha de fijarse de modo que después de cortado quede el timbre adherido por completo en el talon, que conservarán las empresas durante el plazo de dos meses á los efectos de la fiscalización administrativa, que tendrá lugar dentro de dicho plazo; inutilizando los timbres con el sello de la oficina ó del Inspector que practique el servicio. Es asimismo la voluntad de S. M. que las empresas de espectáculos que al verificarse la visita no exhiban las matrices ó talones de billetes correspondientes al plazo anteriormente señalado, incurrirán en una multa equivalente al timbre móvil que representan todas las localidades sujetas á él por cada una de las funciones ó espectáculos cuyas matrices dejen de presentarse.

De Real orden lo digo á V. E. con remisión del expediente á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Rentas Estacadas.

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 15 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. José Leopoldo Féu, en nombre de D. Jaime Sagalés y Basés, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Setiembre de 1882, que confirmó el decreto del Gobernador de Barcelona, por el cual fué aprobado el expediente del registro minero titulado *Elvira*, en los términos de Rubí, San Pedro y San Quirico de Tarrasa, en la indicada provincia:

Resulta: que en 3 de Enero de 1879 D. Jaime Sagalés y Basés solicitó del Gobernador de Barcelona una pertenencia minera con el nombre de *Sagalés* para alumbrar aguas subterráneas en el paraje de la Riera de Rubí y término de San Pedro y San Quirico de Tarrasa, bajo la designación y linderos que expresaba la instancia:

Que admitido el registro y publicados los edictos, á nombre de D. José Pinilla, D. Pedro Margenat, D. Ramon Pascual, D.ª Manuela Palmerola, don Manuel Beltrán, D. Rafael Garrigosa y compañía, D. Joaquín Parellada, don Juan Sala y de la Junta directiva del Canal de la Infanta se presentó oposición, alegándose respectivamente que de otorgar la concesión se perjudicarían los aprovechamientos de aguas que cada uno de los reclamantes tenía establecidos en su favor:

Que oído lo manifestado por el interesado, el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comisión provincial, el Gobernador declaró cancelado el registro por defectos de localización, y admitió en su lugar el registro-denuncio *Elvira*, presentado por D.ª Magdalena Palmerola, que aspiraba al mismo perímetro que el de Sagalés:

Que elevado el expediente enalzado al Ministerio, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, se dictó Real orden en 20 de Marzo de 1880 confirmando la cancelación del expediente Sagalés:

Que reclamada esta Real orden en vía contenciosa, por otra Real orden de 3 de Diciembre de igual año de 1880 se declaró improcedente la demanda:

Que continuando la instrucción del expediente *Elvira*, se le presentó también oposición por la Junta del Canal de la Infanta, que utilizaba las aguas de la Riera de Rubí y suponía se le perjudicaría en dicho aprovechamiento:

Que el Gobernador desestimó la oposición y aprobó el expediente *Elvira*, mandándolo demarcar.

Que apelado este acuerdo, recayó la Real orden al principio extractada de 23 de Setiembre de 1881, confirmando el decreto del Gobernador; resolución que se funda en que el terreno era franco y registrable y en que el temor de que el alumbramiento de aguas pudiera lastimar los aprovechamientos anteriormente establecidos estaba concurrido con la regla general de que las concesiones mineras se hacen sin perjuicio de tercero y salvo siempre el derecho de propiedad, ignorándose por otra parte las labores que el concesionario pensara establecer:

Que el Dr. D. José Leopoldo Féu, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese

revocada y anulada, declarando en su lugar válido y subsistente el registro llamado *Sagalés*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida por falta de personalidad en el actor; pues no habiendo protestado el acto de la demarcación de la pertenencia *Elvira*, y deducida fuera de tiempo su protesta, no tenía el interesado acceso á la vía contenciosa, según expresa terminantemente el artículo 86 del reglamento de la ley de minas:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que en su caso 3.º establece el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos y galerías generales:

Visto el art. 86 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que al determinar los que únicamente pueden ser admitidos por el Consejo de Estado con recurso en la vía contenciosa expresa en su párrafo tercero á los de los que hubiesen protestado en el acto de la demarcación:

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1880, que al declarar improcedente la admisión de la demanda presentada por don Jaime Sagalés contra la Real orden de 22 de Marzo del mismo año de 1880, consigna en el segundo de sus considerandos que la inadmisión del recurso no obsta ni se opone á que el interesado en el registro *Sagalés* utilice en la defensa de los derechos de que se crea asistido los recursos que en la vía gubernativa y contenciosa, y en su caso y lugar le conceden las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho de presentar protesta en el acto de la demarcación es condición indispensable con arreglo á lo prescrito en el art. 86 del reglamento de la ley de minas para que pueda ser admitido en la vía contenciosa el recurso que el interesado aduzca, y en el caso de este expediente la antedicha protesta era el recurso gubernativo que reservaban las leyes en favor de Sagalés, y en virtud del cual no le fué admitida la demanda que presentó contra la Real orden de 22 de Marzo de 1880:

2.º Que por lo tanto la falta de protesta en el acto de la demarcación impide admitir en el día el recurso que el interesado produce, puesto que dejó de llenar un trámite esencial del expediente gubernativo; omisión que no es ya subsanable y que pudo crear derecho definitivo á favor del interesado en el expediente *Elvira*:

3.º Que en virtud de lo dispuesto en la ley de minas, las condiciones de aptitud del actor son de apreciar en el trámite previo de admisión de la demanda;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el precepto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 45.000 hombres llamados al servicio activo por Real decreto de 31 de Enero próximo pasado, se distribuirán entre las armas é institutos en la forma que expresa el adjunto estado, núm. 1.

Art. 2.º Los Directores generales de las armas distribuirán entre los cuerpos de las suyas respectivas el contingente que se les señala, dando las instrucciones necesarias para que cada cuerpo reciba los nuevos reclutas de la provincia á que corresponda su zona militar. Los 50 hombres del contingente de Canarias los destinará el Capitán general de aquellas islas á los batallones de infantería y al de artillería en que sean necesarios para cubrir bajas.

Art. 3.º Los expresados Directores generales dispondrán también que los oficiales receptores se encuentren en sus respectivos destinos el día 10 del actual, en que según lo prevenido en Real orden 31 de Enero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernación, ha de dar principio la entrega en Caja de los reclutas.

Art. 4.º Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

Art. 5.º El reparto y elección de los reclutas para los cuerpos se verificará en los días que determine el Gobernador militar de la provincia, observándose lo prevenido en el art. 46 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 6.º Las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería, Infantería de Marina y brigadas de Administración y Sanidad militar, elegirán por el orden que se expresa, sin alternativa con las demás, cuando les llegue su turno, todo el contingente que á cada una le está señalado, sacando precisamente en cada día de elección la parte proporcional que les corresponda según el número de mozos que concurran al acto de la saca.

Art. 7.º El recluta elegido para cuerpo determinado en ningún caso podrá ser devuelto á la Caja.

Art. 8.º La talla de los mozos, que los Oficiales receptores deben procurar sea la conveniente para el servicio del arma á que se les destina, no se tendrá sin embargo en cuenta para rechazar á los que no la tengan en cada saca parcial, que debe hacerse en todo caso conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º Cuando por falta de mozos no complete algún cuerpo el contingente que le está señalado, los Gobernadores militares les destinarán en la debida proporción los que vayan ingresando en Caja por resolución de incidencias. Retiradas las partidas receptoras de las capitales, todo individuo que ingrese en Caja y deba servir en activo, será destinado por el Gobernador militar á uno de los cuerpos que hayan recibido sus contingentes de la provincia, teniendo en cuenta su respectiva zona militar.

Art. 10. Las autoridades militares remitirán á este Ministerio cada tres días, hasta que otra cosa se disponga, noticia detallada de los mozos que ingresen en las Cajas, arregladas á los adjuntos formularios, números 2 y 3. Las primeras noticias se remitirán con la fecha de 13 del corriente mes.

Art. 11. Los mozos elegidos para cuerpo quedarán desde luego á disposición del Oficial receptor del mismo; pero no serán dados de alta en aquel hasta la revista del próximo mes de Marzo, siendo socorridos hasta fin del corriente por las Cajas de recluta.

Art. 12. Los reclutas que ingresen en Caja que no sea la de su provincia, serán destinados por los Gobernadores militares á uno de los cuerpos que saquea sus contingentes de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

Art. 13. Las bajas de los ejércitos de Ultramar se cubrirán en el actual año con los reclutas del reemplazo de 1883 destinados á aquellos ejércitos que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada en expectación de embarque. En su consecuencia, los individuos del actual reemplazo llamados al servicio activo no sufrirán el sorteo para Ultramar á su ingreso en Caja, sin perjuicio de sufrirlo después en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 20 de la ley de 8 de Enero de 1882 en el caso de que las necesidades de aquellos Ejércitos exijan en adelante el envío de mayor número de hombres que el que existe pendiente de embarque.

Art. 14. Los Jefes de los batallones de depósito no se separarán de la capital de su correspondiente zona militar interin no se den por terminadas todas las operaciones del reemplazo, pues en ellas deben presentarse todos los reclutas disponibles sorteados en todos los pueblos de su demarcación.

Art. 15. Los expresados reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 están obligados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallón de depósito les designe para rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes, se presentarán personalmente al indicado Jefe en la capital de su zona de batallón en el día que más les convenga, á partir desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de sus respectivos pueblos hasta el último de Marzo próximo. Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta ineludible obligación, los Comandantes de las Cajas se lo harán saber por conducto de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia.

Art. 16. No se abonará ningún aumento de sueldo durante las operaciones del reemplazo á los Jefes ni Oficiales de los batallones de depósito. A los reclutas disponibles tampoco se les abonará por razón de marcha á las capitales de su correspondiente zona militar ni haber ni pan.

Art. 17. Las filiaciones correspondientes á los reclutas disponibles que deben recibir los Jefes de las Cajas de los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por aquellos sin pérdida de tiempo á los Comandantes de los batallones de depósito en que deba ingresar cada individuo.

Art. 18. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas llamarán desde luego á las filas á los individuos del reemplazo de 1883 que tengan con licencia ilimitada en sus casas á fin de que reciban su instrucción al mismo tiempo que los del actual llamamiento y no queden rezagos de reemplazos anteriores que eludan el servicio activo.

Art. 19. Los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Caballería, Administración y Sanidad militar expedirán licencias ilimitadas desde el 16 al 29 del mes ac-

tual á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1880 y 1881, con excepción de los que por efecto de la revisión de sus exenciones hayan ingresado en las filas en los llamamientos de 1882 y 1883, y exceptuándose también á los voluntarios, enganchados, reenganchados y recargados que no son reemplazables anualmente. Los cuerpos del arma de Infantería que durante los tres meses de instrucción general deben tener en filas una mitad más de su fuerza orgánica, no expedirán dichas licencias hasta que se disponga de Real orden.

Art. 20. Los reclutas del reemplazo de este año destinados á cuerpo que excedan de la fuerza de presupuesto asignada al mismo, pasarán con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 21. Los batallones de Infantería de Marina recibirán instrucciones especiales de su respectivo Ministerio para el alta y baja de sus individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, con inclusión del estado y formularios á que se hace referencia en los artículos 1.º y 10 de esta resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

QUESADA.

Señor. ...

(Gaceta del 6 de Febrero.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 24 de Agosto último, en la que manifiesta que al Alférez de Infantería de reemplazo en ese distrito, y destinado al batallón reserva de Reus, núm. 27, D. Jaime Saullche Molest, le ha concedido seis meses de licencia para Murcia y su provincia en 11 de Mayo anterior con objeto de arreglar asuntos propios; y como el Capitán general de Valencia en 16 del mes próximo pasado participa también que á pesar de haber sido llamado el interesado por el *Boletín oficial* de la indicada provincia, no ha podido averiguarse su actual paradero; en su vista, S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta oficial*, á fin de que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que V. E. dispondrá se le instruya para el caso de que se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

QUESADA.

Sr. Capitán general de Cataluña.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Director general de Infantería de 26 de Enero último, dando cuenta de la falta de presentación en el segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, del Capellan, de nueva en-

trada D. Juan Vazquez Estevez, nombrado para servir esta capellanía por Real orden de 11 de Octubre último, sin que durante este tiempo haya justificado su existencia, S. M. el Rey, (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el expresado Capellan sea dado de baja definitiva en el clero castrense, y que se publique esta disposición en la *Gaceta oficial* para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda presentarse este interesado con un carácter que ha perdido por disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1884.

QUESADA.

Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandría que la salud pública en Egipto es satisfactoria:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar las de 26 de Junio y 1.º de Julio próximo pasado, que declaraban sucias y de observación respectivamente las procedencias de aquellos puertos por causa de cólera, y en su virtud disponer se consideren limpias las que hayan salido de los mismos después del 15 de Enero próximo pasado, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875, (*Gaceta* del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.—El Director general, Ecequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia marítima de

(Gaceta del 9 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Los contribuyentes que en este distrito hayan alterado su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde el año último, pueden presentar en esta Secretaría y plazo improrrogable de un mes, contado desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten la trasmisión de dominio y pago á la Hacienda de los correspondientes derechos, para en su vista y trascurrido dicho plazo, que no se prolongará bajo pretexto alguno, proceder á la formación del apéndice que servirá de base al repartimiento de la contribución territorial en el año de 1884-85.

Hazas en Cesto 1.º de Febrero de 1884.—El Alcalde, Victoriano Cobo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del autorizante penden diligencias de jurisdiccion voluntaria, promovidas por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero, en representacion de D.^a Amalia y D.^a Ulpiana de la Tigera Ponton y de D.^a Francisca y D. Ramiro del Ponton Alvear, vecinos de Santander, á excepcion del último que lo es del pueblo de Loredo, en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, sobre que se les declare herederos abintestato del finado D. Hipólito del Ponton Velasco, natural que fué de Galizano, por ser aquellos sobrinos de este en tercer grado civil, habiendo comparecido tambien el Procurador D. Antonio Ingelmo, en nombre de D. José Ponton Venero, con igual pretension que su compañero Campero, por ser el D. José hijo natural del finado, reconocido en su partida bautismal; en su virtud he acordado anunciar la muerte sin testar del referido D. Hipólito del Ponton Velasco, para que los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos á heredar, comparezcan en este Juzgado en el término de veinte dias.

Santoña y Febrero siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

D. VICENTE GOMEZ TÁRRAGA, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Santander, número 133.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia el soldado del expresado batallón, Lázaro Gonzalez Almirante, natural de Cosgaya, del Ayuntamiento del Valle de Camaleño, de esta provincia, quinto del reemplazo del año 1878 por dicho Ayuntamiento, y á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual y cambio de residencia sin la debida autorizacion, y usando de las facultades que las Reales ordenanzas del ejército me conceden, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á dar sus descargos, y de no hacerlo se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Santander cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente Gomez.

EDICTO.

D. RAMON MARCANO DIAZ, Capitan, Teniente Fiscal del batallón reserva de Santander, número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por desercion al soldado del expresado batallón, José Salcines Pablo, natural de Soto de la Marina, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, en esta provincia, por no haberse presentado en revista anual en la fecha prevenida por vigentes disposiciones;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá de presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edic-

to, á dar sus descargos, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá el procedimiento y sentenciará en rebeldía.

Santander cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Fiscal, Ramon Marcano.

LICENCIADO DON ADOLFO DE LA PEÑA Y ALONSO, Juez municipal en funciones del de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber: que por auto de este dia he admitido la demanda presentada por don Félix Rodriguez Alonso, vecino de esta villa, sobre que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes por los distritos de Polientes y Villanueva la Sia, y reunir los requisitos exigidos en el artículo quince de la ley electoral, los individuos siguientes:

Juan Antonio Gutierrez, Rio Panero.
Zacarías Gomez, Ruanales.
Antonio Peña y Peña, idem.
Francisco Bustamante, Villaverde.
Juan Cuesta, Arenillas.
Matías Fernandez, idem.
Martin Peña, idem.
Isidro Gomez, San Martin.
Manuel Gutierrez, Susilla.
Felipe Gonzalez, idem.
Mateo Hierro Rodriguez, Cubillo.
Eugenio Lopez Gonzalez, Castrillo.
José Martinez, Villanueva.
Antonio Rodriguez, Cubillo.
Remigio Ruiz, Susilla.
Rafael Rodriguez Rozas, idem.
Angel Hidalgo, Espinosa.
Norberto Bustamante, Ruarrero.
Agustin Gil, Rocamundo.
Ramon Garcia, Idem.
José Garcia, Ruarrero.
Marcelino Saiz, Quintana Olmo.
Jorge Fernandez, Campo.
Melquiades Fernandez, Idem.

Los veinticuatro sujetos expresados son contribuyentes del distrito municipal de Valderredible.

Y habiendo mandado publicar por edictos dicha pretension en la forma que previene el artículo veintisiete de mencionada ley, para que las personas á quienes interese oponerse á la inclusion solicitada lo verifiquen dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente á los efectos correspondientes.

Dado en Reinosa y Febrero siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Adolfo de la Peña.—P. S. M., Laureano Medina.

D. JUAN MAESTRE Y QUETGLES, Teniente de Navio graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Capitan de su puerto.

Hago saber: Que en la mañana del diez de Enero del presente año recogí á once millas del Monte de Santoña un buque abandonado, sin timon y con la quilla arriba, el cual se encuentra en la misma situacion, varado en la playa de Berría, de este distrito, con todas las seguridades debidas.

Del exámen detenido por este Juzgado despues de practicada la rotura del casco para su reconocimiento y extraccion de la carga, resulta que este buque es de madera, su quilla de cuarenta metros de longitud, su casco pintado de negro y forrado de laton, sus piés de calado hasta el número quince, falta total de la obra muerta, su cargamento abarrotado de madera de caoba visto por la parte superior inversa, no se han encontrado ni dentro ni fuera del buque documentos ni le-

teros que acrediten su nacionalidad, nombre de este y dueños del cargamento.

Por los trozos de palos de su arboladura regados por la playa, se opina que este buque iria aparejado de bergatin goleta de tres palos.

Más detalles.

Las tozas de caoba van marcadas con las iniciales B. G. y G. A. y todas numeradas.

Por una tabla encontrada en la madrugada del dia siguiente del varo y á distancia de dos millas á la dicha playa, la cual fué presentada al agente consular en esta villa y despues á esta Fiscalia, se ve en ella un letrero que dice «Brage», en letras embutidas y pintadas de amarillo, la cual se ha aplicado como de derecho pertenecer al nombre del dicho buque y ser de nacionalidad noruego, segun cartas oficiales del dicho agente que obran en este expediente.

Por otra tabla presentada á este Juzgado, á los seis dias del salvamento, aparece pertenecer al espejo de popa del dicho buque, por haber sido extraida de la citada playa segun declaracion, y la cual representa adornos tallados y dos figuras encarnadas en el centro, una completa y la otra solamente con parte de una pierna, y todo pintado de amarillo.

Y para que llegue todo al debido conocimiento de los interesados, se publica este hallazgo en los Boletines oficiales por el término de un mes en la provincia, cuarenta dias en las islas Baleares y tres meses en Ultramar, con arreglo á lo prescrito en el artículo 202 de la ley de 4 de Junio de 1873, con el fin de que todos los que se consideren con derecho al dicho buque y cargamento se presenten en esta Fiscalia con los documentos que acrediten sus propiedades, en la inteligencia que trascurrido el plazo prefijado no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Santoña 6 de Febrero de 1884.—Juan Maestre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Renedo se ha extraido hace dias una vaca de las señas siguientes: edad cuatro años, color de tasugo y gamas corvas.

El que sepa su paradero se dirigirá al dueño D. Severiano G. Barrosa, que abonará los gastos si existiesen.

Renedo 11 de Febrero de 1884.—Severiano G. Barrosa.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.300 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois.
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,

IA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Viel,
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN COLON (Panamá) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA
Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLIAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira,
Carúpano, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillaume,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 4 del actual
y del 9 al 10 de la Coruña,
con escalas en Tenerife, San Thomas,
Ponce, Mayagüez,
Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia,
Trinidad, Demerari, Surinan y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos
los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Para fletes, pasajes y demás
interiores, dirigirse
En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO
JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-7

ESTADOS

DE
APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en
la imprenta de este periódico.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en
esta imprenta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL 4.